



Sumilla: Proyecto de Ley que modifica los Artículos 3°, 6°, 9°, 10° y la primera disposición complementaria transitoria de la ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

Proyecto de Ley N° /2017-CR

El Grupo Parlamentario Peruanos Por el Cambio, a iniciativa del Congresista Salvador Heresi Chicoma, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los Artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República propone el siguiente Proyecto de Ley:

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 6, 9 Y 10 Y LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Fórmula Legal

Artículo único. Modificación de los artículos 3, 6, 9 y 10 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes

Modifíquense los artículos 3, 6, 9 y 10 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, según los siguientes textos:

“Artículo 3. Glosario

Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

- a) Alimentación saludable. Es aquella que aporta los nutrientes esenciales y la energía necesaria que cada persona necesita para mantenerse sana y cumple con todos los requisitos sanitarios para considerarse inocua.

- b) **Alimento procesado.** Es toda materia alimenticia sometida a operaciones tecnológicas para su transformación, modificación y conservación necesarias para el consumo humano. Esta definición se aplica por extensión a bebidas no alcohólicas, condimentos, especias que se elaboran o envasan bajo nombre genérico o específico. El alimento procesado es puesto a la venta con empaques y/o envases adecuados.
- c) **Bonificación, regalo o premio.** Todo bien, producto, servicio o beneficio ofrecido de forma gratuita u onerosa por adquirir el alimento o la bebida no alcohólica.
- d) **Promoción de ventas.** Toda aquella acción destinada a incentivar la transacción de bienes o servicios en condiciones de oferta excepcionales y temporales, que aparecen como más ventajosas respecto de las condiciones de la oferta ordinaria o estándar. Puede consistir en la reducción de precios, incremento de cantidad, concursos, sorteos, canjes u otros similares.
- e) **Publicidad.** Toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.
- f) **Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes.** Es aquella que, por su contenido, argumentos, gráficos, música, personajes, símbolos y tipo de programa en el que se difunde, es atractiva y está dirigida preferentemente a menores de 16 años.
- g) **Marca o signo distintivo.** Es un signo o una combinación de signos que identifican y diferencian los productos o servicios de una persona natural o jurídica de sus competidores en el mercado. Una marca no constituye publicidad comercial por

sí misma; sin embargo cada caso debe ser evaluado en el marco de la legislación de la materia.

- h) Anunciante. Persona, natural o jurídica, que desarrolla actos cuyo efecto o finalidad directa o indirecta sea concurrir en el mercado y que, por medio de la difusión de publicidad, se propone: i) ilustrar al público, entre otros, acerca de la naturaleza, las características, propiedades o los atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituye el objeto de su actividad; o ii) motivar transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.
- i) Publicidad testimonial. Toda publicidad que puede ser percibida por el consumidor como una manifestación de las opiniones, las creencias, los descubrimientos o las experiencias de un testigo, a causa de que se identifique el nombre de la persona que realiza el testimonial o esta sea identificable por su fama o notoriedad pública.
- j) Publicidad en producto. Toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto. **El rotulado no tiene naturaleza publicitaria.”**

“Artículo 6. Los ambientes y la promoción de una alimentación saludable

6.1 Las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, promueven los “kioscos y comedores escolares saludables”, conforme a las normas que, para este efecto, dicta el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, los gobiernos locales y los gobiernos regionales.

6.2 El **Ministerio de Salud**, basado en parámetros técnicos, elabora un listado de alimentos adecuados para el consumo de niños, niñas y adolescentes, los mismos que son expendidos con prioridad en los kioscos y comedores escolares.

6.3 Los establecimientos de salud públicos y privados promueven “kioscos y comedores saludables”. Las autoridades competentes supervisan que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad cuidando la inocuidad de la misma.

6.4. Los centros educativos de inicial, primaria y secundaria son espacios protegidos de la publicidad de productos alimenticios.”

“Artículo 9. Principio de veracidad publicitaria

Los mensajes publicitarios deben ser claros, objetivos y pertinentes, teniendo siempre como finalidad crear conciencia de la necesidad y beneficios de tener una alimentación saludable.

Las imágenes, diálogos y sonidos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar.

“Artículo 10. Etiquetado nutricional obligatorio

Todos los envases de los alimentos procesados destinados a la venta al consumidor final, deberán contener obligatoriamente tablas nutricionales estandarizadas con información sobre el contenido de los siguientes nutrientes críticos en los productos: energía, sodio, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y otros relevantes. Estas tablas nutricionales deberán ser ubicadas de manera visible en la etiqueta y serán aprobadas por el Ministerio de Salud.

A efectos de la elaboración del formato de las tablas nutricionales estandarizadas, el MINSA deberá tener en cuenta que su objetivo es facilitar la comprensión y comparación de la información por parte de los consumidores. Para lo cual, la información nutricional de cada nutriente esencial debe expresarse como un porcentaje del valor diario recomendado



contenido en cada porción. También deberá señalarse la cantidad de porciones totales que contiene el envase.

Asimismo, las industrias deberán resaltar los niveles de azúcar, sodio y grasas saturadas que contienen sus productos de manera que los consumidores conozcan cuál es el porcentaje del Valor Diario Recomendado que están injiriendo en cada alimento.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamentación de los parámetros técnicos

Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas que deben ser priorizados para su expendio o entrega en las instituciones de educación básica regular pública y privada son elaborados por el Ministerio de salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y estarán basados y justificados en datos científicos recogidos en la experiencia internacional y nacional, así como en la realidad nutricional del país.

En cuanto a los alimentos con contenido de grasas trans provenientes del proceso de hidrogenación parcial, el reglamento establece un proceso gradual de reducción hasta su eliminación, conforme a los parámetros técnicos y plazos que establezca.”

G. Violeta

DAVILA

SALVADOR HERESI CHICOMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MELENDEZ
MELENDEZ
GUIA

VOCERO
PPK

OLACHEA

42002

OLIVA

BRUCE

5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de ENERO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 065 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS; SALUD Y
POBLACIÓN.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, se buscó reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y lograr un crecimiento y desarrollo adecuado de nuestros niños y adolescentes a través de la promoción e implementación de kioscos y comedores saludables al interior de los colegios, y de una regulación del etiquetado y la publicidad. Sin embargo, los congresistas firmantes creemos que, sin necesidad de modificar el objeto de la Ley 30021 ni su ámbito de aplicación, es necesario mejorar las fórmulas legislativas, para que estas sean efectivas y estén basadas en criterios técnicos.

Kioscos y Comedores Saludables

La Ley 30021 prohibió que las instituciones de educación básica regular, públicas y privadas, en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, puedan brindar alimentos procesados, que cuentan con registros sanitarios y estándares de inocuidad. En su lugar, dispuso que se brinden alimentos preferentemente en estado natural o con procesamiento mínimo, que no solo pueden tener altos niveles de azúcares o grasas, como un pan con hamburguesa o chicharrón, sino para cuya preparación muchos colegios de nuestra realidad no tienen las condiciones requeridas que garanticen la inocuidad.

De acuerdo al sistema Escala del Ministerio de Educación, en el país hay 108,817 colegios públicos y privados, de los cuales en Lima Metropolitana hay 16,417 y en el Callao 1,874, que representan el 16.8% del total. El 83.20% de infraestructura educativa se encuentra en provincias, los mismos que de acuerdo a cada zona tienen particularidades interculturales, elevados índices de pobreza, deficiencias en el acceso al agua (61% de colegios públicos), desagüe (68%) y luz (25%), como así lo indica el último Censo Nacional de Infraestructura Educativa (CIE 2013).

Para garantizar que los alumnos tengan un rendimiento escolar óptimo, los alimentos que se puedan proporcionar deben ser nutritivos, saludables y culturalmente apropiados para la población escolar, con la finalidad de

garantizar sus necesidades energético – proteicas. Este objetivo, sin embargo, no podría cumplirse de mantenerse la venta de alimentos en estado natural o con un mínimo de procesamiento, porque estos no siempre pueden conservarse o resulta muy difícil almacenarlos y transportarlos a instituciones educativas que muchas veces son de difícil acceso.

En otras palabras, cuando la Ley 30021 establece que solo podrán brindarse alimentos naturales o con estado de procesamiento mínimo en los 'Kioscos y Comedores Saludables', está pasando por alto que para lograr la inocuidad de los alimentos brindados en escuelas que no cuentan con cadena de frío ni agua, necesariamente deben brindarse alimentos procesados, desde luego, siempre que ofrezcan los nutrientes necesarios para esa población. La inocuidad, conforme al Decreto Legislativo 1062 arriba citado, es una función esencial de salud pública e integra el contenido esencial del derecho constitucional a la salud.

Más todavía, la exclusión de los alimentos procesados (de origen industrial) de los colegios, sin que medien razones relativas al contenido nutricional sustentadas en evidencia científica, no pasa el test de razonabilidad/proporcionalidad bajo el cual el INDECOPI y/o el Tribunal Constitucional analizan la legalidad/constitucionalidad de este tipo de medidas. De hecho, se trata hasta de una medida discriminatoria¹, que privilegia indebidamente a alimentos que no necesariamente garantizan los nutrientes necesarios para el desarrollo físico y mental de los niños, en desmedro de alimentos procesados que pueden aportar el contenido nutricional necesario para una dieta balanceada. De hecho, no todos los alimentos procesados son altos en azúcares, sodio o grasas.

Asimismo, hay que considerar que según el Informe Evolución de la Pobreza Monetaria 2009-2014, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la población infantil y adolescente la falta de recursos en los hogares pobres suele estar asociada con situaciones de riesgo como la desnutrición, el abandono escolar o la falta de acceso a servicios médicos; problemas que se agravan en el área rural donde más del 50% de niñas/os

¹ Como se sabe, en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú se establece que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la razón de la diferencia de personas".

menores de 15 años son pobres, circunstancia que claramente puede afectar sus oportunidades de desarrollo².

A razón de esta información, resulta necesario hacer modificaciones a la Ley 30021, para asegurar que los alimentos que se expendan en los colegios, prioricen la necesidad de garantizar una adecuada nutrición que reduzca los índices de desnutrición, y que respondan a la realidad nacional. Por ello, se propone modificar la redacción del artículo 6 de la Ley 30021, a fin de evitar una situación de discriminación injustificada y contra-propósito.

Por último, la Ley 30021 no solo conlleva exigencias que no se ajustan a la realidad de todo el país, sino que contradice lo que ha venido haciendo el Estado en los programas sociales como Qali Warma, que elige los alimentos a ser entregados en función de su contenido nutricional, entregando por ejemplo galletas de quinua y bebidas industrializadas, y no filtra en base a si se trata de alimentos naturales, tienen procesamiento mínimo o son industrializados. A fin de guardar coherencia en las políticas públicas, también se propone que el artículo 6 de la Ley 30021 disponga la consideración de las normas del MIDIS al diseñar las políticas públicas.

Regulación de la Publicidad

En cuanto a la publicidad, creemos necesario que esta incluya solo la información más relevante para la toma de decisiones por los consumidores, pues de atiborrarse los contenidos publicitarios con demasiados detalles, el consumidor sencillamente terminará no considerando ninguno. En otras palabras, el exceso de información complica la clasificación de los mensajes en base a su importancia, generando demasiada atención sobre información irrelevante y muy poca sobre información relevante. Por ello, se propone modificar el artículo 9 a fin de precisar que la información que obligatoriamente deben considerar los anuncios publicitarios debe focalizarse en las características del producto, sin necesidad de incluir información que ya se contiene en los envases en función de las normas de rotulado, tales como contenido, peso, etc.

² En el año 2014, la pobreza afectó al 33,6% de las niñas y los niños menores de cinco años de edad, al 34,2% de los que tienen de 5 a 9 años de edad, al 32,8% de los de 10 a 14 años y al 23,4% de los adolescentes de 15 a 19 años de edad.

Regulación del Etiquetado

En cuanto al etiquetado, el sentido de las advertencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 30021, lejos de adoptar un enfoque informativo, a fin de que los consumidores puedan decidir si consumirlos y cuánto consumirlos, introduce un mensaje de alerta que genera el riesgo de que muchos consumidores crean que son dañinos en sí mismos, como si habláramos de productos de tabaco.

Lo cierto es que, siguiendo los mismos parámetros definidos por la OMS/OPS, estos productos, consumidos en cantidades razonables pueden ser perfectamente parte de una dieta balanceada. Este es el caso de la mayonesa, que si se consume en la porción usual no pasa los umbrales definidos por la OMS/OPS. Otro caso es el de los cereales, que no solo si se consumen en porciones regulares pueden ser parte de una dieta balanceada, sino que tienen un valor nutricional en hierro, vitaminas, proteínas, las cuales sirven para cubrir deficiencias nutricionales locales. El uso de las actuales advertencias previstas en el artículo 10, llegaría al absurdo de calificar como “malos” a productos como los cereales, incluyendo en su envase advertencias de salud que no se corresponden frente a un producto que puede cubrir muchas necesidades. En otras palabras, se trata de advertencias que desinforman, al calificar determinados productos como “malos”, los cuales consumidos en porciones razonables pueden ser perfectamente parte de una dieta saludable.

Tal como ha sido recomendado por la Asociación Contribuyentes por Respeto, una mejor forma de lograr consumidores informados es obligando a las empresas a incluir tablas nutricionales estandarizadas, que informen la cantidad de nutrientes de un producto según porciones regulares³. De hecho, según este mismo estudio, los consumidores tienden a confiar más en la información presentada en tablas nutricionales, que en las declaraciones puestas en el envase, lo cual incluye a las advertencias. El cambio propuesto en el artículo 10 tiene el beneficio de proveer más información al consumidor, estandariza la información, facilita la comprensión y comparación por el consumidor, facilitando que las empresas compitan en base a factores nutricionales.

³ Ver: Contribuyentes por Respeto. Etiquetado de Alimentos: una talla no le queda a todo el mundo. Costo y Beneficio No. 11. Noviembre 2014. P.6. Disponible en: [www.respeto.pe/images/homepage/Costo y Beneficio 11 pdf.pdf](http://www.respeto.pe/images/homepage/Costo_y_Beneficio_11_pdf.pdf)

De hecho, en Ecuador, donde rigen semáforos a manera de advertencias, el Ministerio de Industrias y Productividad ha propuesto modificar los semáforos, a fin de que no induzcan a error a los consumidores, pues las advertencias, por ejemplo, terminan enviando mensajes como que un yogurt resulta más nocivo para la salud que una gaseosa light. Ello, por cuanto no informan en base a porcentajes de un valor diario recomendado de ingesta de nutrientes esenciales, sino que califican el contenido de los nutrientes con color rojo, ámbar o verde. Así, dado que la gaseosa light no tiene azúcares, esta termina teniendo menos colores de advertencia que el yogurt, promoviendo el consumo de las gaseosas y desincentivando el de los yogurts.

La actual fórmula del artículo 10, presenta inconsistencias y disposiciones restrictivas que tampoco pasarían el test de razonabilidad/proporcionalidad bajo el cual el INDECOPI y/o el Tribunal Constitucional analizan la legalidad/constitucionalidad de este tipo de medidas, al incorporar advertencias al etiquetado que califican los alimentos como buenos o malos en sí mismos, y no en base a los niveles de consumo. Lo cual también pueden ser consideradas como Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)⁴.

Parámetros técnicos

A comienzos del presente año, la Organización Panamericana de la Salud, publicó un nuevo “Modelo de perfil de nutrientes” que reemplaza la Recomendación número 10 contenida en las Recomendaciones de la consulta de expertos de la OPS, acerca de la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la región de las Américas y que varían en los parámetros en los contenidos de sodio, azúcares libres, otros

⁴ El Acuerdo OTC reconoce el derecho de los miembros a adoptar los reglamentos técnicos que consideren necesarios para alcanzar un objetivo legítimo, siempre que con ello no se creen obstáculos innecesarios al comercio internacional. En ese sentido el párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo OTC enumera diversos objetivos legítimos que justificarían la adopción de un reglamento técnico, el cual no debería restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar dichos objetivos teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos. Así, para que dicho reglamento técnico se justifique, debe analizarse lo siguiente:

- a) Si el reglamento técnico persigue un objetivo legítimo.
- b) En caso de perseguir un objetivo legítimo, si el reglamento técnico resulta ser una medida necesaria para alcanzar dicho objetivo que es de necesidad.
- c) Si dicho reglamento técnico pudiera resultar discriminatorio o no.

edulcorantes, grasas saturadas y grasas trans, siendo estos últimos más flexibles a lo opinado en la recomendación número 10 y que fue la premisa con la que se aprobó la Ley 30021 y los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo 015-2015-SA.

El 23 de julio del presente año, mediante Decreto Supremo 027-2016-SA se dispuso que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial elabore y actualice periódicamente un listado informativo de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas que tengan alto contenido en azúcar, sodio y grasas saturadas, en el marco de la normatividad que regula los parámetros técnicos al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, los mismos que debe estar acorde a los nuevos estándares internacionales que se han dado en el nuevo perfil de nutrientes que ha definido la OPS.

En vista que es necesario garantizar estabilidad en el marco legal y que los parámetros que pueda establecer el Ministerio de Salud, deben estar basados en estándares internacionales y preferentemente en la realidad nacional, resulta necesario hacer una adecuación en dicha Ley.

II. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Este proyecto de ley no pretende modificar el objeto de la Ley de Alimentación Saludable ni su ámbito de aplicación, sino mejorar las fórmulas legislativas para que la regulación tenga un carácter técnico y sea más efectiva. En particular, se propone modificar los artículos 3, 6, 9 y 10 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, y que el Ministerio de Salud adecúe los parámetros técnicos a las recomendaciones de la OPS.

III. Análisis costo beneficio

Algunas de las normas que buscan ser modificadas por este proyecto de ley, requieren un análisis costo beneficio, que muestre los impactos probables en los diferentes grupos de interés a ser afectados o beneficiados por esta regulación. Este es el caso de los artículos 6 y 10. Nótese que, siguiendo los estándares internacionales para aplicar esta metodología, uno de los grupos de interés a considerar es el propio Estado, cuyas dependencias deben ser

tomadas en cuenta al momento de realizar este análisis, a fin de prever posibles impactos en sus presupuestos.

Modificación del artículo 6

Costos	Beneficios
<ul style="list-style-type: none"> - Las autoridades escolares deberán invertir recursos en organizar mecanismos de fiscalización internos, a fin de que los alimentos brindados a los alumnos sean preferentemente aquellos aprobados en el listado del MINSA. - El MINSA y las Direcciones Regionales de Salud deberán fiscalizar que los alimentos ofrecidos en los colegios sean variados, equilibrados y estén adaptados a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad, según el listado aprobado por el MINSA. También deberán fiscalizar que no se instale publicidad en los colegios. - Los centros educativos podrían verse perjudicados con la reducción de ingresos por publicidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Esta modificación tendría el efecto de permitir la comercialización y/o reparto de alimentos que pueden ser más seguros para niños y adolescentes. Lo cual ayuda a prevenir enfermedades que podrían causar el consumo de alimentos que hayan sido mal almacenados o mal preparados. Los grupos beneficiados serían los niños y adolescentes, en la medida que la nueva fórmula permite emplear alimentos con los nutrientes adecuados. - El involucramiento del MIDIS en esta política pública, permitirá que exista coherencia entre las condiciones de alimentación ofrecidas a través de los programas sociales y las exigidas a los centros educativos, sin que esto suponga mayores costos para este pliego.

Modificación del artículo 10

Costos	Beneficios
<ul style="list-style-type: none"> - La industria deberá incurrir en costos adicionales para implementar tablas nutricionales obligatorias, y otros cambios al rotulado. - SUNAT y el INDECOPI deberán incurrir en costos adicionales para fiscalizar que las nuevas etiquetas sean veraces y completas. - El MINSA deberá invertir, periódicamente, en monitorear el impacto del nuevo etiquetado en la información disponible para que el consumidor tome decisiones de consumo informadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Algunos consumidores, en particular los que muestran interés por llevar una vida más saludable y se toman el tiempo de revisar las etiquetas de los envases, estarán más y mejor informados, pues la información será mucho más clara, menos confusa, y les permitirá tomar mejores decisiones de consumo. - Los consumidores, en general, se verán beneficiados, al no estar expuestos a advertencias que, arbitrariamente, dividían los alimentos en buenos y malos, en vez de informar sobre contenidos y acerca de riesgos asociados a consumir en exceso. - Más competencia entre proveedores gracias a que la adopción de tablas nutricionales obligatorias facilitará la comparación por parte de aquellos consumidores interesados en una vida más saludable. - Los proveedores brindarán

	información más precisa, evitando eventuales litigios de consumidores que los acusen de no ofrecer información precisa (a pesar de que se trataría de información dispuesta por el mismo Estado).
--	---

IV. Marco Constitucional

El artículo 7 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Mientras que el artículo 59 dispone que, “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública”.

Asimismo, el artículo 65 señala que “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, por la salud y la seguridad de la población”.

Además, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, debe tenerse en cuenta el Principio de Alimentación Saludable y Segura, según el cual: “Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud”.

De lo expresado en todos estos artículos de la Constitución Política del Perú o de desarrollo constitucional, es indudable que la libertad de empresa debe

respetar el derecho a la salud de las personas, lo cual supone poner a disposición de los consumidores la información clara y suficiente para tomar sus propias decisiones de consumo, sin inducirlos a confusión por exceso ni defecto, a la vez que velar por la inocuidad de los alimentos que reciban las personas.

V. Vinculación con el Acuerdo Nacional

Según la Política 15 del Acuerdo Nacional sobre Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición, "Nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral. Con este objetivo el Estado: (...) (b) garantizará que los alimentos disponibles sean económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población; (...) (k) asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres gestantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo, promoviendo una amplia participación, vigilancia y autogestión de la sociedad civil organizada y de las familias beneficiarias; (...) (p) incorporará contenidos de educación nutricional en los programas educativos; (...) y (s) promoverá la participación activa de las personas y grupos sociales superando prácticas de asistencialismo y paternalismo".